

RESOLUCION No. 05 de 2025
(14 DE OCTUBRE DE 2025)

Por la cual se resuelven las solicitudes de ejecución de la venta dentro del proceso de toma de posesión para liquidar de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

El AGENTE ESPECIAL DE LA SOCIEDAD DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, IDENTIFICADA CON NIT 900.723.739-1, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL DECRETO 2555 DE 2010 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, PROCEDE A EXPEDIR LA RESOLUCION POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE EJECUCIÓN DE VENTA,

CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución No. 001 del 3 de febrero de 2025 la Secretaria de Planeación de Fusagasugá ordenó la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**, conforme lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010 y el artículo 125 de la Ley 388 de 1987, así como al Acuerdo 047 de 2001 y el Decreto 010 de 2025 de la Alcaldía de Fusagasugá.
2. El artículo segundo de la Resolución 001 de 2025 dispone la designación del Doctor Herbert Giovanni Álvarez Cruz, identificado con número de cédula de ciudadanía 79.393665 de Bogotá, como Agente Especial Liquidador de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
3. El 26 de febrero de 2025 el Agente Especial de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** publicó el primer aviso emplazatorio, según consta en las publicaciones realizada en el diario El Nuevo Siglo, en la emisora Toca Stereo de Fusagasugá, en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá, así como en la página web del Agente Especial www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/

4. El 11 de marzo de 2025 el Agente Especial de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** publicó el segundo aviso emplazatorio en la página web del Agente Especial www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/ así como en el diario El Nuevo Siglo, en la emisora Toca Stereo de Fusagasugá, así como en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá.
5. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones se contó desde el 11 de marzo hasta el 11 de abril de 2025, fecha en la cual venció el plazo establecido para su radicación dentro del proceso liquidatorio.
6. Que dentro del proceso de toma de posesión para liquidar de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** se presentaron **99** reclamaciones, de las cuales **96** fueron presentados en la oportunidad legal, y **3** fueron extemporáneos.
7. Que el 14 de mayo de 2025 el Agente Especial corrió traslado de las reclamaciones presentadas por el término de cinco (5) días, esto fue, los días 15, 16, 19, 20 y 21 de mayo de 2025.
8. Que el 16 de mayo de 2025 se profirió la Resolución No. 01 de 2025 por medio de la cual se incorporaron los siguientes procesos ejecutivos en contra de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA**.
9. Que mediante Resolución No. 02 de 2025, el Agente Interventor efectuó el reconocimiento y la calificación de las reclamaciones y créditos presentados en el marco del proceso de liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil Colombiano, en concordancia con el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, y en lo no previsto, por la Ley 1116 de 2006. Esta decisión fue publicada en el diario de amplia circulación El Nuevo Siglo, en la emisora de Fusagasugá, en la cartelera de la Secretaría de Planeación de Fusagasugá, así como en la página web www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/
10. Que los acreedores y terceros interesados en el proceso contaron con el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir 30 de junio de 2025 hasta el 6 de junio de 2025, para presentar recurso de reposición contra la Resolución No. 02 de 2025.

11. Dentro del plazo legal establecido, fueron interpuestos **recursos de reposición**, siendo que, mediante la Resolución No. 03 de 2025 se resolvieron los recursos interpuestos, quedando debidamente ejecutoriada la calificación de créditos.
12. Que de manera concomitante, los promitentes compradores PEDRO FELIPE CAMARGO BERMUDEZ, PROMOTORA SUMAPAZ S.A.S., MANUEL DE JESUS ORDOÑEZ HERNANDEZ, EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS, CLARA INES VILLARRAGA Y JAIRO ORLANDO SARMIENTO CONTRERAS, CARLOS ALARCÓN SANCHEZ Y SEIDY LORENA ALARCÓN, JENRI YAMID ALARCON SANCHEZ Y AURA DEL CARMEN ALARCON SANCHEZ, GLORIA INES URREGO CORTES Y LUIS ALBERTO URREGO CORTES, ANGEL MARIA ALVARADO Y RUBIELA NIÑO DE ALVARADO solicitaron la ejecución de la venta.
13. Que atendiendo lo dispuesto en la normatividad aplicable se procede a resolver las solicitudes de ejecución de venta.

CAPITULO SEGUNDO

SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA VENTA

En el marco del proceso de liquidación judicial adelantado conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, y en atención a lo previsto en su artículo 51, se procede a resolver sobre la ejecución de las promesas de compraventa suscritas por promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, vinculados al patrimonio de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.**

La Ley 1116 de 2006 establece un régimen supletivo que faculta a los promitentes compradores de vivienda para hacer efectiva la obligación de hacer contenida en las promesas de compraventa, esto es, la suscripción de las correspondientes escrituras públicas de compraventa, siempre que concurran al proceso concursal dentro de la oportunidad legal y cumplan con los requisitos establecidos, tal y como lo dispone el artículo 51 de la normativa en comento, así:

Artículo 51. Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda. Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida.
En tal caso, el juez del concurso, ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las

sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten.

La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido.

Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase.

El juez del concurso autorizará el otorgamiento de la escritura pública, si con los bienes restantes queda garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones privilegiadas. De no poder cumplirse la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagas por el promitente comprador siguiendo las reglas de prelación de créditos.”

De conformidad con el artículo 51 *ibídem*, el liquidador puede dentro del proceso liquidatorio se ordene la ejecución de la venta prometida, siempre y cuando el promitente comprador comparezca al proceso dentro del término legal, consigne a órdenes del proceso el valor restante del precio si lo hubiere y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados. Cumplidos estos requisitos se podrá proceder con el otorgamiento de la escritura pública siempre que con los bienes restantes quede garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones de primera clase.¹

En caso de imposibilidad de cumplimiento de la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagadas por el promitente comprador, conforme a las reglas de prelación de créditos.

Lo primero que debe advertirse es que en este caso, se presentaron de manera oportuna como acreedores de primera clase, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el MUNICIPIO DE FUSAGASUGA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por un valor total de \$ 247.995.954, y dineros que se pueden pagar con los bienes restantes del proceso de liquidación, por lo cual se habilita la aplicación del artículo 51 de la Ley 1116 de 2006.

Dicho lo anterior, conforme la citada norma existe unos presupuestos necesarios para proceder con la ejecución de la venta prometida que se estudiara caso a caso, conforme las siguientes reglas:

(a) Promitentes compradores con pago total: Se ordena al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, sin requerimientos adicionales.

¹ Auto 405-005636 del 8 de junio de 2012 y Oficio 220-253297 del 29 de diciembre de 2016 de la Superintendencia de Sociedades

(b) Promitentes compradores con pago parcial: Se autoriza el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, siempre que el comprador cancele el saldo pendiente, las sanciones contractuales e los intereses moratorios por el no cumplimiento

(c) Promitentes compradores con pago parcial incumplido: Aquellos que no realicen el pago dentro del término estipulado deberán restituir el bien objeto de la promesa de compraventa. El inmueble pasará a integrar la masa de liquidación, y el comprador será reconocido como acreedor de segunda clase, conforme a lo dispuesto en la ley. Para estos casos, se expedirá providencia separada, atendiendo el cumplimiento de las prestaciones pactadas.

De acuerdo con lo anterior se procede a emitir pronunciamiento sobre cada una de las solicitudes presentadas, así:

1) PEDRO FELIPE CAMARGO BERMUDEZ

Dentro del término legal establecido para la presentación de reclamaciones, el señor PEDRO FELIPE CAMARGO BERMÚDEZ presentó su crédito en el proceso de liquidación y solicitó la ejecución de la venta pactada mediante promesa de compraventa.

Revisada el reconocimiento de las dentro del proceso de liquidación de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, el señor CAMARGO BERMÚDEZ fue reconocido:

- a) Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000) en virtud de la promesa de compraventa suscrita sobre los siguientes inmuebles: apartamento 102 del Edificio Ashley, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143503, y parqueadero No. 05 del mismo edificio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143466, como un crédito de segunda clase.
- b) Primera clase por el pago del impuesto predial por vigencias 2019 a 2025, por la suma de \$5.997.000.
- c) En quinta clase fue reconocido por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000) por concepto de cláusula penal, la suma de OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.800.000) por concepto de agencias en derecho y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$2.480.522) por concepto de costas judiciales, y por cuotas de administración por la suma de \$19.489.787.

El señor PEDRO FELIPE CAMARGO BERMÚDEZ, suscribió promesa de compraventa el 8 de agosto del 2019 sobre los siguientes inmuebles: apartamento 102 del Edificio Ashley, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143503, y parqueadero No. 05 del mismo edificio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143466, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$220.000.000)**, de los cuales el afectado abonó **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$140.000.000)**, quedando un saldo pendiente de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000).

El artículo 51 de la ley 1116 de 2006, establece que para la ejecución de la venta, es necesario que el comprador consigne el valor restante del precio pactado, en este caso, para poder proceder con la ejecución de la venta y proceder con la escrituración, el señor **PEDRO FELIPE CAMARGO BERMÚDEZ**, debe realizar el pago del saldo pendiente, es decir la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000).

En consecuencia, una vez el señor **PEDRO FELIPE CAMARGO BERMÚDEZ** cancele el saldo restante dentro del término perentorio de dos (2) meses, se procederá con el otorgamiento de la respectiva escritura pública de compraventa.

Respecto al cruce de cuentas propuesto por el reclamante, este no resulta procedente. Conforme al marco legal vigente, cuando el promitente comprador no paga la totalidad del valor pactado en la promesa de compraventa, no procede la ejecución de venta de bienes prometidos del inventario. Por el contrario, lo que corresponde es la devolución de las sumas inicialmente abonadas, sujetas a las reglas de prelación de créditos, conforme a lo establecido en las Resoluciones No. 02 y 03 de 2025.

Los demás saldos a favor del afectado serán atendidos conforme a la prelación de créditos reconocida.

2) PROMOTORA SUMAPAZ S.A.S.

Dentro del término legal establecido para la presentación de reclamaciones, la sociedad PROMOTORA SUMAPAZ S.A.S. solicitó la ejecución de la venta pactada mediante promesa de compraventa.

Revisada su calificación, PROMOTORA SUMAPAZ S.A.S. fue reconocida en segunda clase por la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$600.000.000)**, en virtud de la promesa de compraventa del 13 de febrero del 2017 suscrita sobre los siguientes inmuebles: Apartamento 801 del Edificio Ashley, ubicado en la carrera 69 No. 23-35 de Fusagasugá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143531, parqueaderos Nos. 29 y 30, ubicados en la misma dirección, identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 157-143490 y 157-143491, respectivamente.

Según lo estipulado en la promesa de compraventa, el valor total de los inmuebles ascendía a **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$650.000.000)**, de los cuales la sociedad abonó **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$600.000.000)**, quedando un saldo pendiente de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)**.

En consecuencia, una vez **PROMOTORA SUMAPAZ S.A.S.** cancele el saldo restante dentro del término perentorio de dos (2) meses, se procederá con el otorgamiento de la respectiva escritura pública de compraventa.

Respecto a la manifestación sobre que la sociedad **PROMOTORA SUMAPAZ S.A.S.** no debe pagar el saldo, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la sociedad intervenida, se aclara que dicha solicitud no resulta procedente. Lo anterior pues la norma es clara en establecer que los valores diferentes a los que se refieren al contrato de promesa compraventa no gozan del mismo tratamiento, y en ese sentido los demás saldos a favor del afectado serán atendidos conforme a la prelación de créditos reconocida.

Finalmente, si el promitente comprador incumple con la obligación de pagar el saldo pactado en la promesa de compraventa, no procede la ejecución de la venta de los bienes prometidos del inventario. Por el contrario, lo que corresponde es la devolución de las sumas inicialmente abonadas, sujetas a las reglas de prelación de créditos, conforme a lo establecido en las Resoluciones No. 02 y 03 de 2025.

3) EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS

El señor **EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS**, se presentó al proceso y solicitó la ejecución de la venta sobre el casa uno (1) del bifamiliar ángel ubicada en la Calle 17 B No. 14 B -36 Barrio Piedra Grande del municipio de Fusagasugá, identificado con FMI 157-112922, según lo estipulado en la promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2020, el valor total del inmueble ascendía a **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000)**, de los cuales el afectado pagó la totalidad del inmueble.

Revisado el crédito presentado por el señor **EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS** fue reconocido como acreedor de segunda clase así:

- a) Por la suma total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000)**, por la compra del inmueble con FMI 157-131080.
- b) Por la suma total de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$250.000.000)**, por la **CASA 17B No.14B-26 CASA 1 BIFAMILIARA ANGEL -FMI 157-112922**.

Por lo expuesto, sobre el inmueble casa uno (1) del bifamiliar ángel ubicada en la Calle 17 B No. 14 B -36 Barrio Piedra Grande del municipio de Fusagasugá, identificado con FMI 157-112922, sobre el cual versa la solicitud de ejecución de la venta, se cancelo la totalidad del precio pactado.

En consecuencia, se procede de conformidad con el artículo 51 de la ley 1116 de 2006 a realizar la ejecución de la venta, realizando el otorgamiento de la respectiva escritura pública de compraventa a favor del Padre **EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS**.

- 4) **CARLOS ALARCÓN SANCHEZ Y SEIDY LORENA ALARCÓN, JENRI YAMID ALARCON SANCHEZ Y AURA DEL CARMEN ALARCON SANCHEZ, GLORIA INES URREGO CORTES Y LUIS ALBERTO URREGO CORTES, ANGEL MARIA ALVARADO y RUBIELA NIÑO DE ALVARADO, SABARAIN PULIDO PULIDO, VISITACION MORALES PORTILLA, LUIS ALBERTO URREGO CORTES, GLORIA INES URREGO CORTES, LEONARDO DIAZ CEPEDA, LETICIA RODRIGUEZ PARRA y LUIS NORBERTO CAMARGO CEPEDA.**

Los señores **CARLOS ALARCÓN SANCHEZ Y SEIDY LORENA ALARCÓN, JENRI YAMID ALARCON SANCHEZ Y AURA DEL CARMEN ALARCON SANCHEZ, GLORIA INES URREGO CORTES Y LUIS ALBERTO URREGO CORTES, ANGEL MARIA ALVARADO y RUBIELA NIÑO DE ALVARADO, SABARAIN PULIDO PULIDO, VISITACION MORALES PORTILLA, LUIS ALBERTO URREGO CORTES, GLORIA INES URREGO CORTES, LEONARDO DIAZ CEPEDA, LETICIA RODRIGUEZ PARRA y LUIS NORBERTO CAMARGO CEPEDA**, solicitaron la escrituración de los apartamentos prometidos en venta, aportando los contratos de promesa de compraventa respecto de unidades del proyecto San Andrés y demás documentos relacionados con los pagos efectuados.

De la prueba obrante en el expediente se constata que las obras del proyecto San Andrés no han sido finalizadas y que las unidades objeto de las promesas no se encuentran materialmente construidas ni terminadas. No existen folios de matrícula inmobiliaria expedidos para dichas unidades, por lo que los bienes carecen de la inscripción necesaria para formalizar la tradición mediante escritura pública e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Se reconoce que los promitentes compradores fueron incluidos en la liquidación y reconocidos como acreedores de segunda clase por haber manifestado crédito derivado de la promesa de compraventa y de los pagos efectuados.

La promesa de compraventa configura un derecho personal que habilita al comprador a exigir la celebración de la escritura pública únicamente cuando el inmueble existe materialmente y cuenta con folio de matrícula inmobiliaria. Estos requisitos son indispensables para la inscripción que perfecciona la transferencia del dominio mediante la tradición.

La tradición de bienes inmuebles requiere la formalidad de la escritura pública y su inscripción para producir efectos frente a terceros y para la traslación del dominio.

El reconocimiento de la condición de acreedor a los promitentes compradores es procedente siempre que se cumpla la condición de existencia material del bien y de existencia del folio de matrícula inmobiliaria. Si dichas condiciones no se satisfacen, no procede el otorgamiento de la escritura y el derecho del comprador queda limitado al reconocimiento del crédito y al pago conforme a la prelación legal de los créditos.

Revisada la documentación, los solicitantes ostentan derechos sobre unidades del proyecto San Andrés cuya construcción no fue finalizada por la sociedad en intervención. En consecuencia, no es posible otorgar ni registrar escrituras públicas de compraventa por inexistencia material del bien y por ausencia de folios de matrícula inmobiliaria, requisitos necesarios para formalizar la tradición del dominio conforme al régimen registral y civil aplicable.

Los promitentes compradores deben mantenerse como parte del proceso de liquidación y sus créditos deben ser atendidos conforme a la prelación legal reconocida. Si en el futuro se acreditara la existencia material de las unidades y se obtuvieran los folios de matrícula inmobiliaria, procedería la ejecución de la venta y el otorgamiento de la escritura pública para formalizar la traslación del dominio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. AUTORIZAR el otorgamiento de la escritura pública de compraventa a favor del señor **PEDRO FELIPE CAMARGO BERMÚDEZ**, respecto del apartamento 102 del Edificio Ashley, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143503, y parqueadero No. 05 del mismo edificio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143466, una vez este cancele el saldo pendiente de OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000 M/CTE), dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de que entienda el desistimiento de la solicitud. El pago se debe realizar en la cuenta de ahorros No.202-000046-85 del Banco Bancolombia a nombre de la sociedad DYLAN CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA con NIT 900.723.739.

SEGUNDO: AUTORIZAR el otorgamiento de la escritura pública de compraventa a favor de la sociedad **PROMOTORA SUMAPAZ S.A.S.**, respecto de los inmuebles: Apartamento 801 del Edificio Ashley, ubicado en la carrera 69 No. 23-35 de Fusagasugá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143531, parqueaderos Nos. 29 y 30, ubicados en la misma dirección, identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 157-143490 y 157-143491, respectivamente, una vez esta cancele el saldo pendiente de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000 M/CTE), dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de que entienda el desistimiento de la solicitud. El pago se debe realizar en la cuenta de ahorros No.202-000046-85 del Banco Bancolombia a nombre de la sociedad **DYLAN CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT 900.723.739.

TERCERO: SE DISPONE que para aquéllos promitentes compradores que realizaron el pago parcial de la obligación y no realicen el pago de la obligación dentro del término estipulado, tendrán que restituir el bien materia de promesa de contrato, el activo pasará a ser de la masa del proceso, y serán tenidos en cuenta como acreedores de segunda clase, para lo cual se proferirá providencia separada.

CUARTO: AUTORIZAR el otorgamiento de la escritura pública de compraventa a favor del señor **EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS**, respecto del inmueble casa uno (1) del bifamiliar Ángel, ubicado en la Calle 17 B No. 14 B -36, Barrio Piedra Grande del municipio de Fusagasugá, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-112922, toda vez que el afectado acreditó el pago total del precio pactado en la promesa de compraventa suscrita el 31 de enero de 2020.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares e hipotecas que recaigan sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-112922, con el fin de permitir el otorgamiento de la escritura pública de compraventa a favor del Padre **EDGAR JAIRO CEPEDA ARIAS**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006 y en atención al pago total del precio pactado.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares e hipotecas que recaigan sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143503 y No. 157-143466, con el fin de permitir el otorgamiento de la escritura pública de compraventa a favor del señor **PEDRO FELIPE CAMARGO BERMÚDEZ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006 , una vez se acredite el pago total.

SEPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares e hipotecas que recaigan sobre los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 157-143531, 157-143490 y 157-143491, con el fin de permitir el otorgamiento de la escritura pública de compraventa a favor de la sociedad **PROMOTORA SUMAPAZ S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1116 de 2006 , una vez se acredite el pago total.

OCTAVO: RECHAZAR las solicitudes de ejecución de la venta presentadas por los señores **CARLOS ALARCÓN SANCHEZ Y SEIDY LORENA ALARCÓN, JENRI YAMID ALARCON SANCHEZ Y AURA DEL CARMEN ALARCON SANCHEZ, GLORIA INES URREGO CORTES Y LUIS ALBERTO URREGO CORTES, ANGEL MARIA ALVARADO y RUBIELA NIÑO DE ALVARADO, SABARAIN PULIDO PULIDO, VISITACION MORALES PORTILLA, LUIS ALBERTO URREGO CORTES, GLORIA INES URREGO CORTES, LEONARDO DIAZ CEPEDA, LETICIA RODRIGUEZ PARRA y LUIS NORBERTO CAMARGO CEPEDA,** de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión a las personas interesadas en los términos de los artículos 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: PUBLICAR en la página web del Agente Especial www.controlempresarial.co/toma-de-posesion-para-liquidar-los-negocios-bienes-y-haberes/, así como en la cartelera de la Alcaldía de Fusagasugá.

DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta, el cual podrá ser presentado en la Calle 116 # 21 – 73 Oficina 103 en Bogotá D.C o a través del correo electrónico controlempresarial@gmail.com

DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ
AGENTE ESPECIAL

DYLAN CONSTRUCTORES S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA